

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 4036

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: IC PREFABRICADOS S.A
Demandado: JULIA ANGELICA UMAÑANA ARZAYUS Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-001-2001-00331-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, obra en el expediente cesión del crédito de IC PREFABRICADOS S.A, quien a través de su Representante Legal manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso a OLGA MARIA HURTADO DE RAMIREZ.

Habida cuenta de lo dicho y verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

La cesionaria OLGA MARIA HURTADO DE RAMIREZ confiere poder especial al profesional del derecho BELISARIO SANCHEZ MORA, para que la represente en el curso del proceso, por lo que atendiendo los lineamientos del artículo 74 y 75 del C.G.P., se procede a reconocerle personería al abogado BELISARIO SANCHEZ MORA en los términos del poder conferido.

Ahora bien, el apoderado de la cesionaria solicita se oficie a catastro con el fin de que sean expedidos los certificados de avaluo catastral de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 370-605161 y 370-605485. Frente a la presente suplica el Despacho accederá a ella.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante aporta la liquidación del crédito actualizada, de la cual el Despacho Ordenara a la Oficina de Apoyo que se le Corra el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.-AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º- ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre PREFABRICADOS S.A. y OLGA MARIA HURTADO DE RAMIREZ.

3º.- TÉNGASE a OLGA MARIA HURTADO DE RAMIREZ, identificada con CC N° 31.235.418 como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

4º.- CONTUNÉSE con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a OLGA MARIA HURTADO DE RAMIREZ

5º.- RECONOCER personería al abogado BELISARIO SANCHEZ MORA identificado con C.C No. 79.395.040 y T.P No. 240.347 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, bajo los términos del mandato conferido.

6º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

7º.-OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado de avalúo catastral de los inmuebles con Matriculas Inmobiliarias N° 370-605161 y 370-605485 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.

8º.-ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, se le dé traslado a la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del mismo Código.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado <u>001</u> de hoy <u>11 ENE 2018</u> Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

yamm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 4091

Radicación : 002-2011-00450-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
Demandado : CELTECH TEGNOLOGIA MOVIL LTDA. Y OTRO
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por BETSY INES ARIAS MANOSALVA, mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En cuanto al escrito que antecede visible a folio 155, donde el apoderado judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia a lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por BETSY INES ARIAS MANOSALVA, en el cual acepta el cargo de secuestre.

2°.- REQUERIR al secuestre LUIS HEBERT BOCANEGRA VALENCIA, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble a la nueva secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

3°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 06 de Febrero de 2018, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nos. 373-50688 de propiedad del demandado EDGAR HERNAN GUTIERREZ ARGUELLES, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4°.- **TENER** como base de la licitación, la suma de \$95'089.050, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

5°.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.O. 1 de hoy 11 ENE 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

on

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO. 4082

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOOMEVA S.A
Demandado : SILVIA INES ARIAS DAVILA
Radicación : 76001-3103-006-2015-00590-00

La apoderada judicial de la parte demandante allega memorial solicitando oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que se sirvan allegar al proceso de la referencia, copia de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles de matrícula N°370-391539 y 370-3914598.

Atendiendo lo requerido, se observa que en auto N°1802 del 08 de junio de 2017, se ordenó lo solicitado por la apoderada, por lo que deberá estarse a lo resuelto en dicho auto.

Posteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, atendiendo lo solicitado en el señalado auto, remite copia de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles de matrícula N°370-391539 y 370-3914598, las cuales se agregaran y pondrán en conocimiento de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el auto N° 1802 del 08 de junio de 2017.

2º.- AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio N° 01-289 y sus anexos del 12 de septiembre de 2017, allegados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado de 10:01 hoy 11 ENE 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 4073

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: EUDOXIO CAMPAZ
Radicación: 76001-3103-007-2011-00446-00

El apoderado de la parte ejecutante, allega memorial manifestando que las obligaciones identificadas con el No. 059010160001934566 respaldada en el pagaré No. 2515733 y la obligación No. 05901016002316102 respaldada con el pagaré No. 1287639, se encuentran canceladas, que por tal motivo, la ejecución continúa solamente respecto de la obligación No. 05801016001929427, respaldada en el pagaré No. 2133566.

Corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se accederá a lo pretendido por la memorialista y tan solo se continuara con la ejecución respecto de la obligación No. 05801016001929427, respaldada en el pagaré No. 2133566.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago parcial de la obligación, respecto de la obligación No. 059010160001934566 contenida en el pagaré No. 2515733 y No. 05901016002316102 respaldada con el pagaré No. 1287639, de conformidad con la solicitud formulada por la parte demandante.

2°.- **ORDENAR** el desglose del documento que sirvió de base para la ejecución para que sea entregado a la parte demandada, y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación se canceló.

3°.- **ORDENAR** que se continúe la ejecución por la obligación No. 05801016001929427 respaldada en el pagaré No. 2133566.

4°.- SIN costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

AMC


ADRIANA CABAL TALERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado	hoy 11 FNE 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender solicitud nulidad. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3964

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS HOLMES ROBAYO PORRAS
Radicación: 76001-3103-009-1998-00186-00

El apoderado judicial de la parte demandada presenta solicitud de nulidad alegando haberse pretermitido íntegramente una instancia por no haberse concedido el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 576 de 9 de febrero de 2017.

Frente a lo dicho, debe indicarse que lo alegado no da lugar a tramitar la solicitud de nulidad, conforme lo descrito en el párrafo del artículo 133 del C.G.P. y los numerales 1° y 4° del artículo 136 ibídem, toda vez que los argumentos incoados están enfilados a cuestionar la negativa de conceder el recurso de apelación frente a la providencia que niega la terminación del proceso, petición que debió ejercerse en el tiempo y de la forma establecida en la legislación adjetiva.

Lo que lleva a concluir que no alegó oportunamente lo que ahora argumenta. Además, en la providencia de la que se demanda su nulidad, se justificó la razón del por qué la no concesión del recurso, y es que el auto que termina el proceso sí es apelable, más no el que niega la terminación, situación que deja claro que la decisión conculcada cumple un fin procesal que no debe ser alterado y se respetó el derecho de defensa sin que la parte ejerciera la actuación que buscará controvertirla.

Aunado a lo expuesto, ha de recalcarse a la parte que lo impetrado no se enmarca entre los elementos facticos que configuran la nulidad alegada, ya que se ha planteado desde la doctrina *«Debe quedar claro que la causal estudiada no refiere a aspectos o facetas procesales, como sería el caso de haber dejado de tramitar un incidente, pues si no se reclama oportunamente, tal irregularidad se*

entenderá saneada, conforme al párrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, sino la preterición de toda la instancia».

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del C.G.P., se rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta.

De otro lado, la apoderada judicial del extremo activo de la demanda acumulada al proceso arriba liquidación actualizada del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la misma, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., atendiendo lo descrito en el artículo 446 de la misma obra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad, formulada por el apoderado judicial del extremo pasivo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación actualizada del crédito, obrante a folios 241 a 251 del cuaderno principal, por el término de tres (3) días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 de la misma obra.

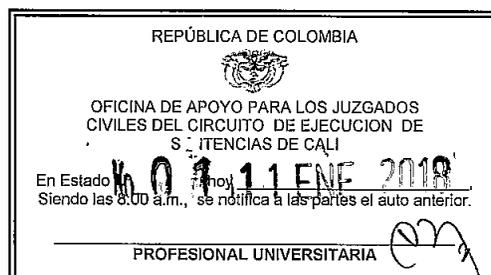
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 4089

Radicación : 012-2014-00246-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por BETSY INES ARIAS MANOSALVA, mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En cuanto al escrito que antecede visible a folio 162, donde el apoderado judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia a lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por BETSY INES ARIAS MANOSALVA, en el cual acepta el cargo de secuestre.

2°.- REQUERIR al secuestre ORLANDO CRUZ MARTINEZ, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata de los bienes inmuebles a la nueva secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

3°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 05 de Febrero de 2018, para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-827951 y 370-827926 de propiedad del demandado PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero de diciembre de 2017.
A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3932
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S
Demandado: TRANSMIOARTES LTDA
Radicación: 76001-31-03-012-2017-00100-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

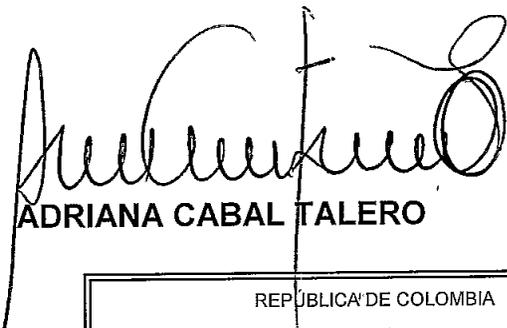
DISPONE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.-**REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado N° 001 hoy 11 ENE 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario *en*

yamm

2 Autos

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO. N° 3933
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S
Demandado: TRANSMIOARTES LTDA
Radicación: 76001-31-03-012-2017-00100-00

El apoderado judicial del extremo activo, solicita se decrete el embargo de los muebles de propiedad del demandado de la referencia, tales como muebles de sala, equipos de sonido, lectores de video, equipos de cómputo no personales y demás muebles susceptibles de embargo que hacen parte del establecimiento de comercio ubicado en la calle 14 N° 20 G -118 de Yumbo.

Así las cosas, al encontrarse la solicitud ajustada a derecho, procederá el Despacho a decretar dicha medida conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo tanto el despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los muebles que hacen parte del establecimiento de comercio denominado "TRANSMIPARTES CENCAR" de propiedad del demandado, tales como muebles de sala, equipos de sonido, lectores de video, equipos de cómputo no personales, y demás muebles susceptibles de embargo, ubicados en la calle 14 N° 20 G -118 de Yumbo.

2°.- COMISIONAR, bajo los términos contemplados por el artículo 38 y 309 del C.G. del P., a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, encabezada por el señor Alcalde Norman Maurice Armitage Cadavid, a efectos de realizarse la práctica de la diligencia administrativa de secuestro de los muebles que hacen parte del establecimiento de comercio denominado "TRANSMIPARTES CENCAR" de propiedad del demandado, tales como muebles de sala, equipos de sonido, lectores de video, equipos de cómputo no personales, y demás muebles susceptibles de embargo, ubicados en la calle 14 N° 20 G -118 de Yumbo.

3°.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

yamm

